

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	798
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A. notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
Apoderado	CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO abogadocambancolombia@hotmail.com
Demandado	LEIDY TORCOROMA MEJIA VILA Leidymejia9535@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00378-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 022 se procede a hacer corrección del proveído 2247 del ocho (08) de agosto de 2023, con respecto a la fecha de creación del título valor y la fecha de la cual se debe liquidar intereses.

En consecuencia, la fecha correcta de suscripción del título valor pagará es el **25 de noviembre de 2019** y que la fecha desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios es desde el **03 de mayo de 2023**.

Por otro lado, se insiste a la parte demandante como a su apoderado, que debe dar cumplimiento al auto que antecede de fecha veintiocho (28) de febrero de 2024, de cumplir con la carga de notificar a la parte contraria dentro del término de treinta (30) so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme lo normado en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.39 de fecha marzo 05 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720246ca1a212c9fb046857af8b5a0af845ebbba93e9531dcf68870f6b8b909**

Documento generado en 04/03/2024 05:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Ocaña; Cuatro (04) de Marzo de 2024. Al despacho señor juez el presente proceso informando que ya se encuentra debidamente trabada la litis y agotada las etapas procesales previas, se deja constancia que la parte demandada le fue rechazada la contestación de la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma Electrónica)
Mauricio Álvarez Acosta
Secretario AD-Hoc

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0795
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	Andrea Juliana Vergel actuando en nombre propio andreajuliana1379@hotmail.com
Demandado	Johsely Arenas Rizo yohselin@icloud.com
Apoderado	Ciro Andrés Vega Rivera cvabogadosj@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00718-00

Vista la nota secretarial que precede, sería del caso emitir sentencia anticipada; sin embargo, las pruebas obrantes en el proceso no son suficientes e impiden emitir decisión de fondo al despacho conforme a los presupuestos indicados en el artículo 278 del C.G.P

En razón a ello, se fijará fecha y hora para practicar la audiencia Única de que trata el artículo 392 y 421 del Ibidem de manera **VIRTUAL**, así como también decretar y practicar las pruebas para dirimir la presente litis.

Sea pertinente indicar que la diligencia de inspección judicial se realizara de manera presencial en el predio, pero la toma de testimonios y demás pruebas se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

En atención a las anteriores consideraciones, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **OCHO (08) DE MAYO A LAS 08:30 AM DEL AÑO EN CURSO** para llevar a cabo audiencia Única de que trata los art. 392 y 421 del C.G.P.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente

proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

SEGUNDO: Con fundamento en lo contenido en el parágrafo del art. 372 del C.G.P, se decretan las pruebas que se relacionan a continuación;

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

➤ DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Como quiera que la demandada le fue rechazada la contestación de la demanda, se dará aplicabilidad a lo depuesto a lo indicado en el artículo 97 del C.G.P.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo lo depuesto en el artículo 169 del ibidem; el despacho procederá a decretar de oficio las siguientes pruebas;

➤ INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante **ANDREA JULIANA VERGEL** y a la demandada **JOHSELY ARENAS RIZO**, el cual será formulado por el despacho.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.39 de fecha Marzo 05 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1432a0c6018702e6d1b02539f3c0970b3d49c19b3b42b6e6a5cfb40f47ea526b**

Documento generado en 04/03/2024 05:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0790
Proceso	Verbal Declarativo Especial -Divisorio
Demandante	Rosa Avendaño González angiemildreth.rojas@gmail.com
Apoderado	Jose Efrain Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com
Demandado	Eliberto Rojas Trillos
Radicado	544984003001-2023-00846-00

Mediante auto No 3965 adiado del dieciocho (18) de Diciembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir por segunda vez la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divisoria promovida por **ROSA AVENDAÑO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial contra **ELIBERTO ROJAS TRILLOS**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto
se notificó en el
estado No.39 de
fecha Marzo 05 de
2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fec84dd333a2f50fb6129950af4cf275c4af30d2f29004ecfc2452525e71c85**

Documento generado en 04/03/2024 05:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0808
Proceso	Objeción De Insolvencia Por Naturaleza, Existencia y cuantía de Acreencias
Deudor	Luz Mery Suarez Gómez juridicapinon@gmail.com
Objetante	Compañía de Financiamiento Crezcamos S.A Stefany.torres@crezcamos.com notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Radicado	544984003001-2024-00101-00

Se encuentra al despacho a resolver la Objeción De Insolvencia Por Naturaleza, Existencia y cuantía de Acreencias planteada por la apoderada judicial del acreedor Compañía de Financiamiento Crezcamos S.A, por fuera de la audiencia de negociación de deudas de la señora Luz Mery Suarez Gómez, ante la Notaria Primera Del Círculo de la ciudad, el día 16 de enero de 2023, al tenor de lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Consecuente a ello, evidencia el despacho que el presente proceso de insolvencia fue declarado abierto mediante auto del 18 de septiembre de 2023 encontrándose pendiente la resolución de la objeción presentada por uno de sus acreedores, no encontrándose finalizada la negociación de deudas.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

La apoderada judicial del acreedor CREZCAMOS S.A, elevó una objeción referente a la Naturaleza, Existencia y cuantía de Acreencias, aduciendo que las acreencias reportadas a favor de los señores ALVEIRO QUINTERO VEGA Y HAMER ZAPARDIEL MAGREGO, fueron limitadas a su reporte mediante letra de cambio, sin embargo, no se presenta prueba o soporte alguno de haber realizado pagos o abonos diferentes a los expuestos en el mencionado histórico y que demuestren de deber un valor menor.

Casos contrario sucede con las entidades financieras quienes allegan el histórico de pagos para que se tenga como prueba la certificación de saldos de la obligación, contrato suscrito por el cliente para la utilización de productos y servicios financieros y la comunicación que se le envió informando sobre el ajuste operativo realizado.

Por ende, al no presentarse las mencionadas cartulares, las obligaciones se hacen inexistentes, solicitando así que niegue la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las obligaciones.

ARGUMENTOS DEL DEUDOR

Corrido el termino para traslado a la contraparte; la deudora insolvente señora Luz Mery Suarez Gómez a través de apoderado judicial se pronunció frente a la objeción planteada, indicando que la objeción debe ser rechazada dado que no fue presentada en tiempo ni en oportunidad en el momento oportuno, es decir la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P numeral 6.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver, resulta importante recordar que, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas

(aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Señalado lo anterior se tiene que la objeción corresponde a la naturaleza y existencia de acreencias, siendo procedente que el Juez concorra a dirimir la controversia suscitada.

Sea lo primero a abordar, indicándose a la apoderada judicial de la parte objetante que el despacho no comparte ni concibe el argumento esbozado respecto del cual, las obligaciones de quinta clase no deben ser valoradas puesto que no se arrima una relación de pagos detalles como se efectúa en el sector financiero, siendo pertinente indicarle que, a diferencia de lo mencionado, los particulares no están obligados a tramitar dicha exigencia puesto que la normativa de dicho sector es especial y diferente reguladas y vigilada por la superintendencia Financiera.

Sea pertinente indicar, que las obligaciones reportadas gozan de presunción de buena fe y han sido reconocidas plenamente por la deudora insolvente señora Luz Mery Suarez Gómez; por ende, no debe desconocerse ni discrepar la existencia las mismas, por lo que sus argumentos frente a estos no están llamados a prosperar.

Es loable recordar a dicha objetante, que el trámite de insolvencia de persona natural tiene por objeto permitir al deudor que se ha visto incurso en cesación de pagos, que convoque a sus acreedores a un acuerdo de pagos, lo que en principio, a sentir de este operador judicial, es de doble vía, pues ofrece a los acreedores la posibilidad de recuperar su acreencia y al deudor la de proteger su patrimonio hasta la normalización de su situación económica; lo que impone, necesariamente, la existencia de un patrimonio en cabeza del deudor y su voluntad de pago, pero lo más importante aún, la exhibición de comportamientos acordes con los principios en los cuales se erige la estructura del mecanismo, como son los de la buena fe y lealtad procesal.

No obstante, pese a que dicha objeción no está llamada a prosperar dado los argumentos planteados; para esta instancia judicial no resulta inadmisibles ni permitido que el presente trámite no cumple las exigencias vertidas en el artículo 539 del código general del proceso, referente a los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas;

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

La anterior alegación se da que conforme a que el presente trámite de negociación de deudas se admitió por la notaría primera del círculo de la ciudad, mediante auto adiado del 18 de septiembre de 2023; sin embargo;

al analizar el folio contentivo trasladado al despacho, se tiene que el presente tramite no cumple las exigencias vertidas en la norma comentada dado que la solicitud allegada por la deudora Luz Mery Suarez Gómez no se adjuntaron los documentos y soportes donde constaran las acreencias señaladas en su escrito de petición, si bien es cierto, el trámite de insolvencia goza del principio de buena fe y su objetivo es permitir al deudor subsanar su situación económica, no es menos cierto que el requerimiento efectuado por el código ibidem propende dar unos elementos mínimos probatorios tendientes a dar veracidad, validez y seguridad jurídica a los demás concursantes del trámite, los cuales no pueden ser desconocidos por ninguno de los sujetos procesales y que no se garantizan para el caso su examine.

Por consiguiente, se ordenara a la deudora Luz Mery Suarez Gómez presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores junto a los documentos donde consten a fecha previa del de 18 de septiembre de 2023; data en la cual se admitió la solicitud de insolvencia, conforme a lo indica el numeral tercero del artículo 539 del C.G.P, así mismo, conminar a la Notaria Primera de Ocaña, para que en lo sucesivo cuando se presenten solicitudes de trámite del proceso de insolvencia requiera a los solicitantes aportar las debidas constancias e información pertinente conforme al apartado normativo, dado que no es la primera vez que se incurre en dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A, dentro del trámite de negociación de deudas de la señora LUZ MERY SUAREZ GÓMEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la deudora LUZ MERY SUAREZ GÓMEZ presentar una relación completa, actualizada de todos los acreedores junto a sus respectivos soportes a fecha de 18 de septiembre de 2023, en los términos del numeral tercero del artículo 539 del C.G.P.

TERCERO: CONMINAR a la Notaria Primera de este Circulo, para que en lo sucesivo cuando se presenten solicitudes de trámite del proceso de insolvencia requiera a los solicitantes aportar las debidas constancias e información pertinente junto a las solicitudes allegadas.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 552 del CGP.

QUINTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor de su salida.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.39 de fecha Marzo 05 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c00396f80f9b3a08206b626ff3167d7160100eecd00c8bd2513655886c9ccf**

Documento generado en 04/03/2024 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0794
Proceso	Acción Reivindicatoria-Verbal Sumario
Demandante	Hernando Gálvez Buitrago
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jacome drfredyquinteroabogado@gmail.com
Demandado	María Antonieta Machado Uribe
Apoderado	Ayer Farud Cabrales Santiago cayuer2@hotmail.com
Radicado	544984003001-2017-00771-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento se dispone a programar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por tanto, esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día SIETE (07) de MAYO a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso**, téngase como pruebas las decretas en provisto mencionado en líneas que precede.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

Finalmente, dado que dentro de la presente causa no se ha emitido sentencia **DISPONGASE** ampliar el termino para seguir conociendo de la presente causa por el termino de seis (06) meses más, conforme a lo dispone el normado 121 Ut supra.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.39 de fecha Marzo 05 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d9e3f9ee257b7085e48349e7408d3b431717c4513dacdc531c0fc7ecde380**

Documento generado en 04/03/2024 05:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 792

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL CC 13178284
RADICADO	544984003001-2021-00214-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de agencias en derecho y costas procesales y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, en contra de **CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.178.284, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3afb9d62e9207fa239db0ffb399aa0f0c93077668ca46cd10152a07101c77dc**

Documento generado en 04/03/2024 05:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 791

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COOMULTRASAN”
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	RONALD ALEXANDER LLAIN SARABIA
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00477-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COOMULTRASAN”**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra **el señor RONALD ALEXANDER LLAIN SARABIA con identificación número 1091662226**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó pagaré 002-0078-004083812 y 070-078-03129609, otorgado por el demandado a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado **RONALD ALEXANDER LLAIN SARABIA**, fue legalmente notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, sin que haya acatado la orden de pago, ni interpuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$132.885.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **RONALD ALEXANDER LLAIN SARABIA** con identificación número **1091662226**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$132.885.00)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f7fae5a97cd136ed43faf6d8b75147061399a59c19f75984908dc8bd2e117**

Documento generado en 04/03/2024 05:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>